

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, LUNES 14 DE ABRIL DE 1873.

NUM. 2826.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Pág.
Lei 24 de 1873 (7 de abril), que concede una pensión a María Rosa Posada de Escobar, i a su hija María Teresa Escobar P.	349
Senado—Sesión del día 3 de abril de 1873 ...	349
Proyecto de lei que determina el tiempo que dura, i los efectos que produce, la inmunidad de los miembros del Congreso.	349
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 4 i 5 de abril de 1873.	350 i 351
SECRETARÍA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relación de operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.	352

Poder Legislativo.

LEI 24 DE 1873

(7 de abril),

que concede una pensión a María Rosa Posada de Escobar, i a su hija María Teresa Escobar P.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que ha fallecido el prócer de la Independencia Teniente-coronel Fernando Escobar, a quien la República tenia asignada una pensión anual de novecientos sesenta pesos por sus leales i patrióticos servicios; i

2.º Que la viuda de éste, María Rosa Posada, i su hija legítima, María Teresa Escobar, han quedado en la orfandad i sin recursos de ninguna clase, por cuanto su subsistencia anterior dependia de la pensión de que disfrutaba el Teniente-coronel Escobar,

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse una pensión de sesenta pesos mensuales, que se pagará del Tesoro nacional, a la viuda e hija del prócer de la Independencia Teniente-coronel Fernando Escobar, María Rosa Posada i María Teresa Escobar Posada.

Parágrafo. El pago de esta pensión se hará en los mismos términos en que, respecto de los militares de la Independencia, lo dispone el decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Art. 2.º Cada una de las agraciadas disfrutará de la mitad de la pensión que se les concede por el artículo anterior, i por el tiempo que permanezca viuda la primera i soltera la segunda.

Art. 3.º Cuando por la muerte o el matrimonio de una de las agraciadas caduque la pensión concedida a ésta, su derecho acrecerá al de la otra, sin exceder del máximo fijado en el artículo 3.º de la lei de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones.

Dada en Bogotá, a cinco de abril de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NEROMUCENO J. NAVARRO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 7 de abril de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

SENADO.

Sesión del día 3 de abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO ALDANA.

En Bogotá, el día tres de abril de mil ochocientos setenta i tres, a las

once i cuarto de la mañana, se llamó la lista de los ciudadanos Senadores, i no pudo abrirse la sesión a esta hora, porque solo estuvieron presentes los señores Aldana, Caicedo, Del Real, Iturralde, López, Restrepo, Rieux i Rivas.

A las doce volvió a llamarse la lista, i entonces se declaró abierta la sesión, habiendo contestado, ademas de los ya expresados, los ciudadanos Arboleda, Cortés Holguin, Díaz Granados, García, Harker, Maya, Mendoza, Miró, Plata Azuero, Restrepo, Ríascos i Serrano.

En el curso de la sesión ocuparon su asiento los ciudadanos Baéna, Castro, Franco i Rosales; i con lejitima excusa faltaron los señores Acosta, Cuccalon i Herrera.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión nocturna anterior, i se firmó la de la diurna del 2 de abril.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara i de la lista de negocios sustanciados por la Presidencia.

Consideráronse en tercer debate los siguientes proyectos:

1.º El de lei "que concede cierto derecho a los militares de la Independencia," en votación ordinaria;

2.º El de lei "que concede una gracia a las pensionadas Teresa i Rosario Arce," en votación secreta, por 14 bolas blancas contra 8 bolas negras, que contaron los ciudadanos Caicedo i López;

3.º El de lei "en honor a la memoria de Simon de Lavalley i Antonio Benediti," en votación ordinaria;

4.º El de lei "en honor a la memoria del ciudadano Manuel Abello," en votación ordinaria; i

5.º El de lei "que concede una pensión a María Rosa Posada de Escobar i a su hija María Teresa Escobar P.," en votación secreta, por 19 bolas blancas contra 5 bolas negras, contadas por los ciudadanos Restrepo i Pizano.

Firmáronse por el Presidente i el Secretario los ejemplares de estos proyectos en forma auténtica.

El ciudadano Arboleda, de la comisión de redacción, devolvió, comparados entre sí i con los originales, los dos ejemplares que deben pasarse al Poder Ejecutivo del proyecto de lei, aprobado ya por ambas Cámaras, "por la cual se dispone el aumento hasta del 5 por 100 de interes anual a los acreedores extranjeros."

El ciudadano Iturralde presentó, en su nombre i en el de los señores Miró i Mendoza, un proyecto de lei "derogatoria de la de 9 de junio de 1850, aboliendo las cuarentenas," i el Presidente le acusó el recibo de estilo, anunciándole que tendria el curso-reglamentario.

La comisión especial a cuyo estudio pasó el proyecto de lei "por la cual se concede a los Territorios nacionales i al del Caquetá el derecho de enviar un alumno a la Universidad nacional," termina su exposición con la resolución siguiente:

"Suspéndase la discusión del proyecto primitivo i continúe el 2.º debate, discutiéndose los artículos i el título que presenta la comisión."

Puesta en discusión esta resolución,

el señor Plata Azuero la modificó, i fué aprobada i adoptada, en esta forma:

"Suspéndase la discusión de los artículos del proyecto, i tómense en consideración los artículos nuevos que presenta la comisión."

En tal virtud, pusieron en discusión los cuatro primeros artículos que presenta la comisión, i en su orden fueron adoptados uno en pos de otro. Dicen así:

"Art. 1.º Por cuenta de la Nación se educarán en las Escuelas normales de los Estados, costeados con fondos del Tesoro nacional, hasta el número de tres jóvenes de cada uno de los Territorios nacionales i del del Caquetá, en proporción a la población de ellos. Luego que los educandos tengan la instrucción suficiente, de acuerdo con las disposiciones que organizan la instrucción primaria que está a cargo de la Nación, serán nombrados para institutores en los Territorios a que pertenezcan respectivamente.

"Artículo 2.º El Poder Ejecutivo fijará las condiciones que deben tener los jóvenes de que trata esta lei, el número de ellos que se designe por cada Territorio, la autoridad o corporación que haga el nombramiento, i la Escuela normal donde han de recibir la instrucción.

"Artículo 3.º Son aplicables a los alumnos de que trata esta lei las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 i 11 de la lei de 30 de mayo de 1868, sobre instrucción pública, i las demas que sean consiguientes.

"Artículo 4.º Si la cantidad señalada en cada año en la lei de Presupuestos para la instrucción primaria, no es suficiente para atender al gasto que demanda esta lei, queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplemental hasta la suma necesaria para cubrirlo."

Puesto en discusión el artículo 5.º i último del pliego de la comisión, el señor Franco lo modificó, i fué aprobado i adoptado, poniendo las palabras "seis," en vez de esta otra—"cuatro"; de suerte que el artículo quedó concebido en esta forma:

"Art. 5.º La concesión que se hace a los Territorios por esta lei, durará por seis años contados desde el día 1.º de setiembre próximo."

En seguida se puso en discusión, i se aprobó, el título que la comisión propone, a saber: "Proyecto de lei por la cual se dispone que en las Escuelas normales de los Estados se eduquen jóvenes de los Territorios para institutores."

Y cerrado luego el segundo debate del proyecto, pues que no se presentaron nuevas disposiciones, el Senado expresó, en votación ordinaria, su voluntad de que pasase a tercero.

Dada lectura al informe del señor Del Real, se abrió el segundo debate del proyecto de lei "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar una reclamación."

Púsose en discusión su artículo único, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo. Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar el pago al señor Gustavo Liebel de £ 6,100 i sus intereses, que tiene en bonos de los emitidos a favor de los señores Robinson i Fleming i Barnett e hijos, siempre que se compruebe legalmente por el interesado que los primitivos tenedores los vendieron ántes de tener conocimiento de la suspensión del pago de los bonos."

Razonaron sobre esta disposición los ciudadanos Plata Azuero, Harker i Del Real; i despues el ciudadano Plata Azuero propuso, i fué aprobado, lo que sigue:

"Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana, i llámese para entónces a los señores Secretarios de lo Interior i Relaciones Exteriores i del Tesoro i Crédito nacional."

Continuó el segundo debate, interrumpido en la sesión del día 28 de marzo anterior, del proyecto de lei "por la cual se hacen varias prohibiciones a los Senadores i Representantes i a los Comisarios i Diputados, principales i suplentes, al Congreso de la Union." Púsose en discusión el artículo nuevo que la comisión, señor Franco, propone como 4.º del proyecto, i que se copia en seguida:

"Artículo. Los Gobernadores de los Estados de la Union que estén en ejercicio al tiempo de verificarse las elecciones de Presidente de la República, no podrán ser electos por el Poder Ejecutivo nacional Secretarios de Estado, ni Agentes diplomáticos, ni Jefes de la fuerza pública en servicio activo."

Defendió este artículo el autor, i lo atacaron los ciudadanos Del Real i Plata Azuero. Acto continuo el señor Aldana propuso i sustentó lo que sigue: "Suspéndase indefinidamente la discusión de este proyecto."

Razonaron sobre esta proposición los ciudadanos Franco, García, Arboleda i Ríascos; i a las tres i diez minutos de la tarde se levantó la sesión, quedando con derecho a la palabra, al tratarse el mismo asunto, el ciudadano Mendoza.

El Presidente, DANIEL ALDANA.

El Secretario, Julio E. Pérez.

PROYECTO DE LEI que determina el tiempo que dura, i los efectos que produce, la inmunidad de los miembros del Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Senadores Plenipotenciarios i los Representantes, i los Diputados i Comisarios de los Territorios nacionales gozan de la inmunidad que les concede la Constitución, en los términos i con las condiciones que determinan los incisos siguientes:

1.º Por el tiempo que gasten en venir del lugar donde residen al señalado para la reunion del Congreso, no pudiendo exceder del que fija el artículo 1.º de la lei de 20 de setiembre de 1867. El que sale ántes no goza de inmunidad sino desde el día que comienza ese término, ni el que sale despues sino desde el día de su salida;

2.º Los que se encuentran en el lugar de las sesiones, o en camino para venir a él, gozan desde el día fijado para la instalación hasta el en que ésta se verifica;

3.º Los que concurren a la instalación del Congreso o existan en el lugar que ésta se verifique, o en vía para venir a él, gozarán de inmunidad desde ese día hasta el en que sean legalmente cerradas sus sesiones; salvo que retrocedan o varien el camino que habian emprendido, o que se ausenten del lugar de las sesiones voluntariamente i sin la licencia necesaria;

4.º Cuando un accidente fisico, conmoción interior o guerra exterior causare la disolución del Congreso, sus miembros gozarán de inmunidad hasta que las Cámaras vuelvan a instalarse,